



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-112/2020

RECURRENTE: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: HÉCTOR RAFAEL
CORNEJO ARENAS

COLABORÓ: LUIS LÓPEZ PLATA

Ciudad de México, a dieciocho de noviembre de dos mil veinte.

Acuerdo por el que se **reencauza** a la Sala Regional Monterrey¹ la demanda del recurso de apelación interpuesto por el Partido Acción Nacional², en contra de la resolución INE/CG535/2020 del Consejo General del Instituto Nacional Electoral³ que resuelve el procedimiento administrativo sancionador oficioso en materia de fiscalización, identificado como INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH y su acumulado.

¹ Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal con sede en Monterrey, Nuevo León.

² En adelante PAN.

³ En lo subsiguiente INE.

R E S U L T A N D O

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.
- 2 **Resolución controvertida.** El veintiocho de octubre de dos mil veinte, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG535/2020 por la que se determinó declarar fundado el procedimiento sancionador oficioso INE/P-COF-UTF/222/2017/COAH y su acumulado, por la actualización de diversas irregularidades relacionadas con los ingresos y egresos del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza.
- 3 **Recurso de apelación.** En contra de la anterior determinación, el tres de noviembre siguiente, el PAN presentó ante el INE demanda de recurso de apelación.
- 4 **Turno a ponencia.** En su oportunidad, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior acordó integrar el expediente en el que se actúa y ordenó que se turnara a su ponencia, para efectos de lo señalado en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
- 5 **Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente del recurso de apelación al rubro identificado.

C O N S I D E R A N D O

- 6 **PRIMERO. Actuación colegiada.** La materia sobre la que versa el presente acuerdo corresponde a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en términos de lo dispuesto en el artículo 10, fracción VI,



del Reglamento Interno del propio Tribunal, así como en la jurisprudencia 11/99, de rubro: **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”**⁴.

- 7 Lo anterior, porque el aspecto jurídico que, en principio, debe definirse, es el relativo a la Sala de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer y resolver del medio de impugnación, a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones.
- 8 Por tanto, la decisión que al efecto se tome no es una cuestión de mero trámite y se aparta de las facultades de quien funge como ponente para la instrucción habitual del asunto, al estar implicada una modificación en la sustanciación ordinaria del procedimiento.
- 9 **SEGUNDO. Reencauzamiento.** Este órgano jurisdiccional considera que procede **reencauzar** la demanda de recurso de apelación presentada por el PAN, toda vez que los agravios que expone se dirigen a cuestionar diversas consideraciones y sanciones emitidas por el Consejo General del INE, en el procedimiento oficioso en materia de fiscalización, respecto de diversas irregularidades relacionadas con los ingresos y egresos del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ramos Arizpe en el estado de Coahuila de Zaragoza.

⁴ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18.

SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA

10 Lo anterior, para el efecto de que la Sala Regional con sede en Monterrey, Nuevo León, conozca del escrito impugnativo y resuelva lo que conforme a derecho proceda, en atención a lo siguiente.

A. Marco normativo.

11 En el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales se establecerá un sistema de medios de impugnación que garantizará los principios constitucionales en la materia.

12 En el artículo 99 de la Constitución general, se establece que el Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105, la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

13 Además, en el mencionado artículo 99 constitucional se dispone que, para ejercer sus atribuciones, el Tribunal funcionará en forma permanente con una Sala Superior y salas regionales.

14 La disposición de referencia constituye la base en que se sustenta la división de las cargas de trabajo entre las Salas de este Tribunal, pero también es el fundamento del sistema de instancias y de distribución de competencias entre las Salas, mismo que se dirige a generar una mayor eficacia del sistema judicial electoral, con la finalidad de acercar, en la medida de lo posible, la impartición de justicia de la competencia de este Tribunal a los justiciables.

15 Ahora bien, debe señalarse que el artículo 44, párrafo 1, inciso a), de la Ley de Medios dispone que la Sala Superior es competente para



resolver el recurso de apelación cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del INE⁵

- 16 No obstante, tal precepto no debe interpretarse aisladamente, pues existe un sistema de distribución de competencias entre las Salas del Tribunal, que toma como uno de sus criterios centrales para definir la competencia a partir de la identificación del acto cuestionado, los agravios expuestos, y el ámbito federal o local de incidencia de las presuntas violaciones, y no únicamente por el órgano central o desconcentrado que emite el acto reclamado.
- 17 En ese sentido, resulta importante precisar que esta Sala Superior emitió el Acuerdo General 1/2017⁶, conforme el cual, se determinó delegar a las Salas Regionales del Tribunal, los recursos de apelación interpuestos por partidos políticos, en contra de las resoluciones del Consejo General del INE, en los que se resuelva sobre la fiscalización de los recursos de los partidos políticos, por la actuación de sus órganos partidistas en las entidades federativas.
- 18 Lo anterior, de conformidad con las nuevas disposiciones que rigen el modelo de fiscalización y a efecto de realizar una distribución de cargas de trabajo racional y operacional. Esto, con base en un criterio de delimitación territorial y en la aplicación del financiamiento a partir del cual realizan sus actividades los partidos políticos, ya que

⁵ Por su parte, el inciso b) del artículo referido, dispone que la Sala Regional es competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.

⁶ En esencia, en dicho acuerdo se determina: Los medios de impugnación que actualmente se encuentran en la Sala Superior y aquellos que se presenten contra los dictámenes y resoluciones que emita el CG del INE, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos nacionales con acreditación estatal y aquellos con registro local, serán resueltos por la Sala Regional que ejerza jurisdicción en la circunscripción que corresponda a la entidad federativa atinente.

SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA

las consecuencias de esa fiscalización e imposición de sanciones tienen un impacto en el ámbito estatal.

- 19 Por tanto, tratándose de asuntos relacionados con el deber de los partidos de apegarse a las reglas en materia de financiamiento y gasto, cuando ello se circunscriba a órganos partidistas locales, no nacionales, lo procedente será que la Sala Regional de la circunscripción correspondiente conozca del asunto, sin que obste que la determinación sea emitida por el Consejo General del INE⁷.
- 20 Por el contrario, cuando la resolución impugnada resuelva cuestiones relativas a ingresos y gastos con motivo de la actuación de un órgano partidista nacional, lo procedente será que la Sala Superior conozca del asunto⁸.
- 21 En consecuencia, cuando se presente una impugnación debe valorarse qué es lo que el actor o recurrente plantea como cuestión central del asunto, para determinar cuál es la Sala del Tribunal competente para resolverlo.

B. Caso concreto

- 22 Del análisis de la demanda se advierte que el recurrente impugna la resolución INE/CG535/2020 emitida por el Consejo General del INE, mediante el cual se atribuyen al PAN diversas irregularidades relacionadas con los ingresos y egresos de su Comité Directivo Municipal en Ramos Arizpe, Coahuila.
- 23 En efecto, de la lectura de la resolución controvertida se advierte que las irregularidades atribuidas al PAN consisten en la omisión de

⁷ Criterio similar se sostuvo al resolver el SUP-RAP-158/2019.

⁸ Criterio sostenido en el Acuerdo de Sala Superior emitido en el SUP-RAP-758/2017.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA**

registrar en el informe anual correspondiente al ejercicio dos mil quince, las operaciones siguientes:

- Las aportaciones provenientes de los descuentos realizados vía nómina de diversos militantes y simpatizantes en beneficio del citado Comité Municipal, por el monto total de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).
- Los egresos por concepto de mantenimiento de las instalaciones del mencionado Comité Municipal por \$55,856.96 (cincuenta y cinco mil ochocientos cincuenta y seis pesos 96/100 m.n.)
- El destino y aplicación de los recursos aportados por militantes y simpatizantes a favor del Comité Municipal en comento, por la cantidad de \$53,805.31 (cincuenta y tres mil ochocientos cinco pesos 31/100 m.n.)

24 Derivado de lo anterior, la autoridad responsable determinó imponer diversas sanciones económicas al PAN consistentes en tres reducciones de las ministraciones mensuales por concepto de financiamiento público para actividades ordinarias que recibe en el estado de Coahuila⁹, en términos del resolutivo séptimo, en relación con el considerando 3, de la resolución controvertida.

25 Ahora bien, en la demanda de apelación, el partido recurrente alega, sin que esto prejuzgue sobre la manera de entender los agravios, que la resolución controvertida transgrede la normativa electoral dado que la responsable no tomó en cuenta, para la individualización

⁹ Por la omisión de reportar aportaciones de militantes y simpatizantes, por la cantidad de \$183,600.00 (ciento ochenta y tres mil seiscientos pesos 00/100 M.N.); respecto a los gastos no reportados, por el monto de \$83,785.44 (ochenta y tres mil setecientos ochenta y cinco pesos 44/100 M.N.); y por la falta de comprobación por el importe de \$80,707.96 (ochenta mil setecientos siete pesos 96/100 M.N.)

SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA

de las sanciones, datos objetivos para la cuantificación del monto real del beneficio de las conductas ilícitas atribuidas.

- 26 Además, afirma que se le imponen tres multas refiriéndose a una misma falta, esto es, por la omisión de reportar la cantidad de \$122,400.00 (ciento veintidós mil cuatrocientos pesos 00/100 m.n.).
- 27 Igualmente, plantea que la responsable indebidamente determinó la responsabilidad del PAN, sin tomar en cuenta que las aportaciones en realidad se trataron de retenciones manejadas de forma independiente de las cuentas oficiales partidistas, por lo que niega que estos recursos fueron recibidos por el PAN.
- 28 Finalmente, el recurrente plantea que las supuestas faltas que le son imputadas fueron cometidas en dos mil quince, y el procedimiento sancionador se resolvió una vez transcurridos los cinco años que tenía la autoridad responsable para fincar responsabilidades.
- 29 De esta forma, resulta evidente que la materia de la controversia se vincula con conductas irregulares relacionadas con los ingresos y egresos del Comité Directivo Municipal del PAN en el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila, y las sanciones impuestas inciden o afectan el financiamiento público que el mismo instituto político recibe en una entidad federativa.
- 30 De ahí que se actualice la competencia de la Sala Regional que ejerce jurisdicción en la demarcación local a la que pertenece el comité municipal partidista implicado.
- 31 En consecuencia, debe remitirse el expediente a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, para que, previa certificación de las constancias que se agreguen al expediente en que se actúa, remita a la Sala Regional Monterrey, quien ejerce jurisdicción territorial en el estado de Coahuila, las constancias



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

**SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA**

originales del medio de impugnación, a efecto de que resuelva lo que conforme a derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

ACUERDA

PRIMERO. Se **reencauza** la demanda de recurso de apelación a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León.

SEGUNDO. Se ordena **remitir** a la referida instancia jurisdiccional las constancias del expediente, a efecto de que resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos lo acordaron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe, de que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del

SUP-RAP-112/2020
ACUERDO DE SALA

trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.